



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 301

Bogotá, D. C., jueves, 16 de abril de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2025 SENADO, 078 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como patrimonio nacional inmaterial la LOA de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 CÁMARA - 217 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., abril 15 de 2026

Honorables congresistas



LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 078 de 2024 Cámara - 217 de 2025 Senado "Por medio del cual se reconoce como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes: De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

Por tal motivo, los conciliadores acordaron acoger en su integridad el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
Por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual se reconoce como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.	Se acoge el texto aprobado por el Senado, en atención a la recomendación emitida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.	Artículo 1°. Reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.	Se acoge el texto aprobado por el Senado, en atención a la recomendación emitida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos	Artículo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos	Textos iguales en ambas cámaras.


<p>correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.</p>	<p>correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.</p>		<p>Artículo 5°. Autorícese al Ministerio de Educación para que en coordinación con el departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa para que generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.</p>	<p>Artículo 5°. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que en coordinación con el departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.</p> <p>Parágrafo. En el desarrollo de las acciones y estrategias previstas en el presente artículo se garantizará el respeto al derecho de los padres de familia escoger el tipo de educación para sus hijos, así como a sus convicciones morales, religiosas, filosóficas y culturales, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política y demás normas concordantes.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado, en la medida en que establece con mayor claridad el respeto a la autonomía escolar, a los contenidos curriculares obligatorios y el derecho de los padres de familia a escoger el tipo de educación para sus hijos.</p>
<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado, por cuanto, para incorporar asignaciones presupuestales, se debe contar con la disponibilidad fiscal y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>			
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras.</p>			
<p>Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que divulgue la tradicional de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano.</p>	<p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que divulgue la tradicional de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras.</p>			
<p>Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p>	<p>Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p>				
<p>Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>	<p>Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>				
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras.</p>			
			<p>Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de Ley No. 078/2024 (Cámara) y 217/2025 (Senado) "Por medio del cual se reconoce como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones".</p>		
			<p>De los honorables Congresistas,</p>		
					
			<p>DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara</p>	<p>PEDRO HERNANDO FLOREZ Senador de la República</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2024 CÁMARA - 217 DE 2025 SENADO</p> <p>“Por medio del cual se reconoce como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Artículo 1°. Reconócese y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.</p> <p>Artículo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.</p> <p>Artículo 4°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.</p> <p>Artículo 5°. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que en coordinación con el departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas</p>	<p>del municipio, Marco de la autonomía escolar y sin afectar los contenidos curriculares obligatorios, a fin de favorecer la transmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.</p> <p>Parágrafo. En el desarrollo de las acciones y estrategias previstas en el presente artículo se garantizará el respeto al derecho de los padres de familia escoger el tipo de educación para sus hijos, así como a sus convicciones morales, religiosas, filosóficas y culturales, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política y demás normas concordantes.</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que divulgue la tradición de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.</p> <p>Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  PEDRO HERNANDO FLOREZ Senador de la República </div> </div>
---	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas – LETRAS DECENTES.

<p>Bogotá, D.C. abril 2026</p> <p>Senador ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ Presidente de la Comisión Sexta Senado de la República Ciudad</p> <p>Ref. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 125 de 2025 SENADO “Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas – LETRAS DECENTES”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón, ponente designado, se permite rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA	<p style="text-align: center;">Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 125 de 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas – LETRAS DECENTES”.</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República en el día 5 de Agosto del año 2025 por los Honorables Congresistas Sonia Bernal Sánchez, Karina Espinosa Oliver, Lorena Ríos Cuéllar, Mauricio Giraldo Hernández, Carlos Julio González Villa, Luis Miguel López Aristizábal, Milene Jarava Diaz, entre otros. Fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y su publicación se realizó a través de la Gaceta del Congreso No. 1421 de 2025.</p> <p>La iniciativa se identifica con el número 125 de 2025 SENADO, denominada: “Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas – Letras Decentes”.</p> <p>Mediante oficio fechado el 20 de noviembre de 2025, fui designado para rendir el informe de ponencia en primer debate por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>La iniciativa conocida como “Letras Decentes” no surge por primera vez en el trámite legislativo actual. Su antecedente directo es el Proyecto de Ley 316 de 2024 Senado, radicado el 13 de noviembre de 2024 y publicado el 21 de noviembre de 2024 en la Gaceta del Congreso No. 2006 de 2024. Dicho proyecto fue tramitado en la Comisión Séptima del Senado y planteaba la necesidad de regular la divulgación de contenidos musicales y audiovisuales explícitos, especialmente aquellos con referencias sexuales, obscenas, denigrantes o relacionadas con violencia, abuso o sustancias psicoactivas.</p> <p>En el curso del trámite legislativo del Proyecto de Ley 316 de 2024 Senado, durante el trámite del proyecto se desarrollaron los siguientes puntos. El primero de ellos fue la publicación, el 25 de marzo de 2025 se publicó en la Gaceta 411 de 2025 el concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en el que la entidad advirtió que el proyecto requería ajustes sustanciales para garantizar su viabilidad jurídica y técnica.</p> <p>En particular, la CRC señaló la necesidad de precisar expresiones abiertas o ambiguas, evitar duplicidades con normas ya vigentes de protección de niños, niñas y adolescentes, y delimitar con mayor claridad las competencias de las entidades llamadas a intervenir en la implementación de la iniciativa. Así mismo, puso de presente que cualquier regulación en esta materia debía estructurarse con criterios de proporcionalidad, seguridad jurídica y respeto por la libertad de expresión, de manera que la protección de la infancia no derivara en fórmulas indeterminadas, restrictivas o susceptibles de interpretaciones arbitrarias.</p> <p>Posteriormente, el 29 de abril de 2025, fue publicada en la Gaceta 574 de 2025 la ponencia para primer debate, a cargo de la senadora Esperanza Andrade Serrano, en el marco del trámite surtido en la Comisión Séptima del Senado. Dicha ponencia fue positiva, lo que permitió dar continuidad formal al estudio de la iniciativa. Más adelante, el 9 de junio de 2025, se publicó en la Gaceta 920 de 2025 el correspondiente informe de mesa técnica, reflejando que el proyecto fue objeto de una revisión adicional antes de continuar su curso legislativo.</p>
---	---

<p>No obstante, pese a esas actuaciones, el Proyecto de Ley 316 de 2024 Senado fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2025, con fundamento en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, sin que hubiera una decisión negativa de fondo sobre su contenido.</p> <p>Posteriormente, el tema fue retomado mediante la radicación del Proyecto de Ley 125 de 2025 Senado, registrado el 5 de agosto de 2025 y publicado el 14 de agosto de 2025 en la Gaceta del Congreso No. 1421 de 2025, designando como ponente de al Senador Carlos Eduardo Guevara Villabon, como ponente del Proyecto en la Comisión Sexta.</p> <p>En el marco de esta nueva etapa, las autoras y el ponente citaron a una audiencia pública el día 15 de diciembre de 2025, en la que se expusieron distintas consideraciones técnicas, sociales y pedagógicas sobre el impacto de determinados contenidos musicales y audiovisuales en la niñez y la adolescencia. Según la relatoría allegada al material de trabajo, en dicho espacio se insistió en la necesidad de adoptar medidas de orientación frente a contenidos que pueden incidir negativamente en niños, niñas y adolescentes, así como en la importancia de fortalecer la alfabetización mediática y digital.</p> <p>En desarrollo de la audiencia, en su intervención, la senadora Sonia Bernal sostuvo que la iniciativa está orientada a la protección de los niños, niñas y adolescentes, mediante la promoción de entornos más sanos, seguros y garantes de sus derechos. Señaló que el propósito del proyecto no es establecer mecanismos de censura penal, sino impulsar herramientas que permitan orientar a las audiencias y favorecer contenidos que transmitan referentes positivos.</p> <p>A partir de su experiencia personal como madre, manifestó su preocupación por la forma en que determinadas canciones pueden inducir a niñas y adolescentes a normalizar conductas de riesgo, el consumo de sustancias psicoactivas y escenarios de explotación, afectando de manera directa su proceso de formación. Asimismo, subrayó la necesidad de que las plataformas digitales y los canales de difusión asuman una mayor responsabilidad frente a estos contenidos, mediante sistemas de clasificación y advertencia que fortalezcan la capacidad de protección de las familias.</p> <p>Finalmente, indicó que el problema tiene un trasfondo estructural y cultural, asociado, entre otros factores, a la normalización de la denominada "cultura narco" y a procesos de hipersexualización que impactan negativamente a la juventud.</p> <p>Asimismo, en su intervención, la senadora Karina Espinosa insistió en que el interés superior del niño debe ocupar un lugar central en la discusión pública y legislativa, señalando que la sociedad y las instituciones deben actuar en función del bienestar de la niñez. En esa línea, explicó que la iniciativa no pretende una sobreprotección irrazonable, sino evitar la exposición innecesaria de niños, niñas y adolescentes a contenidos que, a su juicio, pueden generar afectaciones emocionales y comprometer su integridad mental y física.</p> <p>Del mismo modo, destacó la importancia de haber abierto el debate sobre "Letras Decentes", aun frente a las críticas que ha suscitado, al considerar que resulta necesario discutir el impacto que tienen ciertos contenidos musicales y audiovisuales sobre personas en proceso de formación. Finalmente, hizo un llamado a la acción conjunta de la sociedad, las instituciones educativas y los artistas, subrayando que guardar silencio frente a la exposición de menores a contenidos degradantes equivale a desatender una responsabilidad colectiva.</p> <p>Adicionalmente, los profesionales citados, entre ellos la psicóloga clínica Andrea Cárdenas Benavides resaltó la necesidad de garantizar entornos seguros para niños, adolescentes y familias, y llamó la atención sobre la responsabilidad de los adultos frente a los estímulos a los que se exponen los menores. A su vez, la terapeuta</p>	<p>ocupacional y magister en estudios políticos Heidi Tatiana Mojica planteó la importancia de armonizar la libertad de expresión con el derecho de los menores a crecer sin humillación ni violencia simbólica, destacando que la protección del buen trato en los entornos digitales tiene efectos directos sobre la convivencia social.</p> <p>Finalmente, el politólogo Samuel Fernández insistió en la necesidad de traducir la discusión en acciones concretas, centrando el debate en la dignidad de los niños, niñas y adolescentes y en la prevención de formas de cosificación que puedan afectar su desarrollo integral.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto tiene por objeto advertir y regular el acceso y la divulgación de contenido explícito en música y videos, especialmente con referencias de carácter sexual, obsceno, denigrante, o que incite a la violencia o al consumo/venta de sustancias psicoactivas, con enfoque de protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNA) y de las mujeres, sin afectar la libertad de creación artística, mediante mecanismos de advertencia, clasificación, control parental, educación y supervisión.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto consta de seis (6) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 – Objeto. Propósito de advertir y regular la difusión de contenidos explícitos (sexualidad, violencia, misoginia, consumo de SPA) en música y videos, con enfoque prioritario en la protección de NNA y mujeres. • Artículo 2 – Finalidad. Protección efectiva frente a la exposición de NNA a contenidos nocivos en redes, plataformas digitales, televisión, radio, pantallas, cine y demás medios; prevención de afectaciones socioemocionales y de salud mental. • Artículo 3 – Autoridad regulatoria y Sello de Advertencia. Asigna al MinTIC y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la regulación, investigación, control y sanción, así como el diseño e implementación obligatoria de un SELLO DE ADVERTENCIA (visual y auditivo) y la moderación de la reproducción de contenidos de alto riesgo; fija plazo de 6 meses para campañas educativas, mecanismos de control y régimen sancionatorio; incorpora control parental y monitoreo semestral del ecosistema. • Artículo 4 – Plataformas digitales. Obliga a plataformas de música y video y servicios de streaming a cumplir las advertencias y lineamientos que expida la CRC; sujeta supervisión y verificación de cumplimiento. • Artículo 5 – Regulación y supervisión del Sello de Advertencia. Define ejes: (i) clasificación de contenido musical/audiovisual; (ii) moderación y medidas de difusión diferenciadas por riesgo; (iii) advertencia obligatoria visible y auditiva previa a reproducción; (iv) campañas de sensibilización y controles de protección digital infantil (alfabetización mediática y parentalidad digital). • Artículo 6 – Sello de Contenido Apto para Menores. (Proposición adicional de la Subcomisión de Mujeres y Familia). El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las organizaciones de sociedad civil dedicadas a la protección de la infancia y la adolescencia, y las plataformas digitales que faciliten la difusión de contenido audiovisual por internet, desarrollarán e implementarán un Sello de Contenido Apto para Menores. Este sello identificará, mediante mecanismos de control parental participativo, listas de reproducción, géneros, artistas y demás contenidos aptos para menores de edad, en razón de que no afecten su
<p>salud física o mental ni promuevan acceso precoz a producciones para adultos. Se promoverá con estrategias pedagógicas de fácil acceso para menores y adultos.</p> <p>Parágrafo. MinTIC, CRC, ICBF y las plataformas digitales establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación del sello, incluyendo datos sobre su implementación, alcance y efectividad, con informes públicos para la toma de decisiones y ajustes de política. Las entidades deberán definir criterios objetivos y transparentes para su asignación, con base en estándares internacionales y participación de sociedades científicas especializadas en desarrollo infantil.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las entidades mencionadas, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, establecerán una convocatoria pública para definir el nombre del sello.</p> <p>V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa responde a una preocupación real: la exposición cada vez más temprana de niños, niñas y adolescentes a contenidos musicales y audiovisuales con mensajes explícitos que pueden afectar su desarrollo integral. Hoy muchos menores acceden, a través de radio, plataformas digitales y redes sociales, a contenidos que normalizan la violencia, el consumo de sustancias psicoactivas, el lenguaje vulgar y referencias sexualizadas, entre otras que no corresponden a su etapa de formación. Frente a esta realidad, el Estado tiene el deber de actuar, pues la protección de la niñez no es opcional, sino una obligación constitucional.</p> <p>La Constitución Política, en su artículo 44, establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 ya impone responsabilidades especiales a los medios de comunicación frente a contenidos que puedan afectar la integridad moral, psíquica o física de los menores. Por ello, esta iniciativa no crea una preocupación nueva en el ordenamiento jurídico, sino que desarrolla un deber de protección ya existente, adaptándolo a los actuales entornos de difusión y consumo de contenidos.</p> <p>Su propósito es establecer un sistema de clasificación, advertencia informativa, orientación a las audiencias y alfabetización mediática que permita cuidar a los niños y ofrecer herramientas claras a las familias, a los cuidadores y a la sociedad para protegerlos mejor frente a contenidos inadecuados para su edad. En esa misma línea, las observaciones formuladas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en el trámite previo de la iniciativa evidenciaron la necesidad de avanzar hacia un modelo más claro, técnico, pedagógico y proporcional.</p> <p>Esta orientación también resulta consistente con las tendencias observadas en el derecho comparado. En distintos países se han adoptado mecanismos de advertencia, etiquetado, control parental, alfabetización digital y mayores deberes para plataformas y operadores^[1] con el fin de proteger a niños, niñas y adolescentes frente a contenidos perjudiciales. Así ocurre, por ejemplo, en Estados Unidos, donde la industria musical utiliza el sistema Parental Advisory, cuyo fin es advertir que en el disco o canción hay contenido explícito. Y, plataformas como Spotify y Apple Music identifican contenidos explícitos mediante la marca "Explícito" o el ícono "E", si bien,</p>	<p>no protege su función es advertir; en Europa, donde el Digital Services Act ha fortalecido la corresponsabilidad regulatoria para la protección de menores.</p> <p>Otro ejemplos, que resaltan son: España, con iniciativas orientadas a reforzar la seguridad de menores en entornos digitales; México, con una reforma legal que promueve la prevención y atención de la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes; Australia, con medidas estrictas sobre edad mínima en determinadas plataformas; y en Italia, con sistemas de control parental y filtrado automático.</p> <p>Estas referencias muestran que la protección de la infancia frente a contenidos explícitos constituye hoy una preocupación legítima y creciente de política pública, y que los modelos más sólidos son aquellos que combinan protección reforzada, orientación a las audiencias, controles parentales y medidas proporcionadas, sin convertir la regulación en censura previa.</p> <p>En Colombia, por el contrario, aunque existe un marco general de protección de la infancia, todavía no hay un sistema específico y vigente de clasificación o advertencia sobre contenido musical explícito orientado a la protección de niños, niñas y adolescentes. En la práctica, la respuesta sigue dependiendo principalmente de herramientas privadas de plataformas y del control familiar, lo que evidencia un vacío regulatorio específico frente a un problema real que hoy impacta la formación de los menores.</p> <p>En consecuencia, esta ponencia se justifica en la necesidad de ofrecer una respuesta legislativa seria frente a un problema real, mediante un enfoque preventivo e informativo que permita proteger a niños, niñas y adolescentes, fortalecer la corresponsabilidad de las familias y promover un consumo responsable de contenidos, sin desbordar los límites constitucionales en materia de libertad de expresión.</p> <p>VI. MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política: Los artículos 13, 20, 44, 45, 67 y 70 sustentan una intervención estatal de carácter pedagógico, informativo y proporcional, al tiempo que protegen de manera reforzada a los niños, niñas y adolescentes y garantizan la libertad de expresión, la prohibición de censura previa, la formación integral y el acceso a la cultura. • Protección reforzada de niños, niñas y adolescentes: El artículo 44 de la Constitución establece la prevalencia de sus derechos, lo que habilita al legislador para adoptar medidas de protección frente a contenidos que puedan afectar su desarrollo integral, siempre que dichas medidas no impliquen censura. • Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia: Los artículos 8, 9, 33 y 47 refuerzan el interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos, la protección de su dignidad e intimidad y las responsabilidades especiales de los medios frente a contenidos nocivos para niños, niñas y adolescentes. • Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006: Esta disposición ordena a los medios abstenerse de difundir contenidos que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, hagan apología del delito o contengan descripciones morbosas o pornográficas, por lo que el proyecto desarrolla un deber de protección ya existente en el ordenamiento jurídico colombiano. • Ley 1620 de 2013 – Convivencia Escolar: Esta ley fortalece la formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención de la violencia escolar, y sirve de soporte al componente de alfabetización mediática, orientación familiar y consumo responsable de contenidos. • Convención sobre los Derechos del Niño: El artículo 17 reconoce la función de los medios de comunicación y ordena a los Estados promover directrices apropiadas para proteger a los niños frente a información o materiales perjudiciales para su bienestar.

[1] Constitución Política, art. 44, Ley 1098 de 2006, arts. 8, 9, 33 y 47 [2] Ley 1098 de 2006, art. 47; y antecedentes legislativos del Proyecto de Ley 316 de 2024 Senado y del Proyecto de Ley 125 de 2025 Senado.

[3] Gaceta del Congreso No. 411 de 2025, concepto CRC al PL 316 de 2024 Senado; [4] RIAA, Parental Advisory Label Program; Spotify y Apple Music, herramientas de identificación de contenido explícito; Digital Services Act de la Unión Europea; Antiproyecto de Ley Orgánica de España sobre protección de menores en entornos digitales; reforma mecánica al artículo 191 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Online Safety Amendment Act 2024 de Australia; y lineamientos de AICOM sobre parental control en Italia.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos: El artículo 13 protege la libertad de expresión y prohíbe la censura previa, pero admite responsabilidades ulteriores y medidas de protección de la infancia, lo que exige que la regulación tenga un diseño proporcionado y no prohibitivo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El artículo 19 reconoce la libertad de expresión, pero también señala que su ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales, lo cual permite justificar medidas orientadas a proteger a niños, niñas y adolescentes.
- Jurisprudencia constitucional relevante: Las sentencias T-391 de 2007, T-496 de 2009 y C-442 de 2021 reconocen, por una parte, la protección reforzada de la libertad de expresión y la prohibición de censura previa, y por otra, la responsabilidad especial de los medios y la validez constitucional de medidas de protección reforzada en favor de la infancia.
- Concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC): En el trámite del antecedente legislativo del proyecto, la CRC advirtió la necesidad de ajustar la redacción de la iniciativa para evitar ambigüedades, duplicidades normativas, afectaciones a la libertad de expresión y confusiones en la asignación de competencias.
- Criterio orientador de la iniciativa: Del marco constitucional, legal, jurisprudencial y técnico aplicable se desprende que el legislador puede adoptar medidas de clasificación, advertencia informativa, orientación a las audiencias y alfabetización mediática para proteger a niños, niñas y adolescentes, siempre que estas no se conviertan en mecanismos de censura previa o de restricción desproporcionada de la creación artística.

VII. Experiencias Internacionales

Es importante señalar lo que se está realizando en protección de los niños, niñas y adolescentes frente a contenidos explícitos en entornos musicales y digitales, mientras algunos países han avanzado hacia esquemas de mayor intervención pública y obligaciones reforzadas para plataformas y operadores; otros mantienen modelos de autorregulación apoyados en advertencias, controles parentales y herramientas de orientación a las audiencias. En todo caso, la tendencia común es fortalecer la protección de la infancia sin desconocer la libertad de expresión ni el acceso a la cultura.

En Estados Unidos predomina un modelo de autorregulación. La industria musical utiliza el sistema Parental Advisory, administrado por la Recording Industry Association of America (RIAA), como mecanismo de advertencia frente a contenidos explícitos. En esa misma lógica, plataformas como Spotify y Apple Music utilizan la identificación "Explícito" o el icono "E" para señalar canciones o lanzamientos con contenido explícito, y ofrecen herramientas de restricción de contenido para audiencias menores de edad. Se trata, en esencia, de un modelo basado en etiquetado, información al consumidor y control parental, más que en prohibiciones estatales directas.

En Europa se ha consolidado un modelo más cercano a la corresponsabilidad regulatoria, particularmente a partir del Digital Services Act, que impone mayores deberes de protección a las plataformas frente a usuarios menores de edad. En ese contexto, se busca reducir la exposición de niños y adolescentes a contenidos perjudiciales mediante obligaciones de seguridad, diseño más protector y herramientas reforzadas de control.

Dentro de ese mismo entorno, España ha avanzado con el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, aprobado en 2024, orientado a reforzar la seguridad digital de los menores y elevar estándares de protección de su intimidad, imagen y datos personales.

En México, mediante reforma publicada el 24 de diciembre de 2024, se adicionó el artículo 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de garantizar el acceso y uso seguro de

internet y promover políticas de prevención, protección, atención y sanción frente al ciberacoso y otras formas de violencia digital que afecten la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes. Este antecedente muestra una respuesta legislativa expresa, centrada en la protección reforzada de la infancia en el entorno digital.

En Australia, la Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024 introdujo una edad mínima de 16 años para determinadas plataformas de redes sociales, trasladando a los proveedores la obligación de adoptar medidas razonables para impedir que menores de esa edad mantengan cuentas activas. Se trata de un modelo más estricto, que pone la carga principal de cumplimiento sobre las plataformas y no sobre los menores o sus familias.

En Italia, el enfoque ha estado más ligado a los sistemas de control parental y filtrado automático. La AGCOM ha dispuesto lineamientos para que, en líneas o servicios vinculados a menores, los operadores garanticen sistemas de control parental preactivados, orientados a bloquear categorías de contenido como pornografía, apuestas, armas, violencia, odio, discriminación y promoción de autolesiones. Este modelo resulta relevante porque opta por mecanismos técnicos de protección por defecto, especialmente pensados para menores de edad.

En Colombia, a diferencia de estos referentes, no existe hoy un sistema específico y vigente de clasificación o advertencia sobre contenido musical explícito orientado a la protección de niños, niñas y adolescentes. Si bien el ordenamiento cuenta con un marco general de protección, especialmente a partir de la Ley 1098 de 2006 y de los deberes especiales de los medios frente a la infancia, todavía no hay un esquema nacional concreto de etiquetado musical, advertencias visibles estandarizadas ni obligaciones claras para plataformas y operadores en esta materia.

Estas experiencias muestran que la protección de niños, niñas y adolescentes frente a contenidos explícitos no es una discusión aislada, sino una tendencia regulatoria creciente. También ponen de presente que los modelos más sólidos son aquellos que combinan protección reforzada de la infancia, advertencias claras, alfabetización digital, controles parentales y medidas proporcionadas, sin convertir la regulación en censura previa ni en una restricción absoluta a la circulación de contenidos.²

² [1] RIAA, Parental Advisory Label Program. Disponible en: <https://www.riaa.com/resources-learning/parental-advisory-label/>

[2] Spotify, Explicit content filter. Apple Support. Set or change parental controls in Apple Music on the web. Disponibles en: <https://support.spotify.com/user/article/spotify-explicit-content/> y <https://support.apple.com/guide/music-web/set-or-change-parental-controls-app60c091c0a6eb>

[3] Unión Europea, Digital Services Act. Comisión Europea, lineamientos de protección de menores en línea. Disponibles en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/digital-services-act> y <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/commission-publishes-guidelines-protection-minors>

[4] Ministerio de Justicia de España, Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, 2024. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/GabineteComunicacion/Paginas/APL0-proteccion-menores-entornos-digitales.aspx>

[5] Cámara de Diputados de México, Decreto por el que se adiciona el artículo 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DOF, 24 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldrna1_0224_24024.pdf

[6] Gobierno de Australia, Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024. Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/C2024A00127/asmbaheft>

[7] AGCOM (Italia), Tutela dei minori tramite parental control. Disponible en: <https://www.agcom.it/agcom-per-te/tema-iniziativa-della-tutela-dei-minori-parental-control>


[8] Colombia, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente artículo 47, y antecedentes legislativos del Proyecto de Ley 125 de 2025 Senado y el Antecedente P-316 de 2024 Senado.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se relacionan las modificaciones propuestas al texto, la principal modificación consiste en la inclusión de artículos nuevos. Esta propuesta surge como resultado del análisis técnico y jurídico realizado durante el estudio del proyecto.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES	Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES. Por medio de la cual se establece el Sistema de Clasificación, Prevención y Advertencia Informativa de Contenidos Musicales y Audiovisuales para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y se dictan otras disposiciones.	El cambio se justifica en la necesidad de pasar de un enfoque restrictivo centrado en la censura de contenidos específicos, a un modelo moderno de clasificación y advertencia informativa, que proteja a los menores sin vulnerar la libertad de expresión y se alinee con estándares internacionales.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito advertir el acceso y divulgación de contenido explícito en la música y videos, especialmente aquellos que contengan referencias de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas y consumo o venta de sustancias psicoactivas, con un enfoque particular en la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, y de las mujeres.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de clasificación y advertencia informativa respecto de contenidos musicales y audiovisuales difundidos en medios de comunicación, servicios audiovisuales, entornos digitales con operación comercial en Colombia y eventos públicos. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de las audiencias a recibir información clara, fortalecer la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y empoderar a padres y cuidadores mediante herramientas de control parental y criterios de consumo informado.	Este objeto es un puente de equilibrio: respeta la libertad de creación del artista (porque no prohíbe nada), pero garantiza el derecho a la información de los ciudadanos y mantiene el propósito de proteger a la niñez como prioridad absoluta del Estado colombiano.
Artículo 2°. Finalidad. La finalidad de esta ley es la protección de los niños, niñas y adolescentes que están expuestos a letras musicales con contenidos sexuales, obscenos, que incitan al consumo o venta de sustancias psicoactivas, denigrantes e instigadores, que se promuevan en redes, digitales, televisión, radio, pantallas gigantes, o cualquier otro medio de comunicación que influya negativamente en el desarrollo y comportamiento de niños, niñas y adolescentes, generando afectación en el desarrollo social, mental o espiritual al reconocimiento de las formas de respeto hacia los seres humanos, sin excepción; así como proteger también a las mujeres, asegurando que se prevengan representaciones que las cosifiquen o promuevan la misoginia.	Artículo 2. Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa. Establézcase el Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa, el cual se regirá por criterios de objetividad técnica y gradualidad. El sistema identificará los contenidos mediante las siguientes categorías orientadoras: 1. Contenido Sugestivo: Referencias indirectas o lenguaje de doble sentido. 2. Contenido Explícito: Lenguaje soez recurrente, descripciones gráficas de actos violentos, sexuales o de consumo de sustancias ilícitas. 3. Contenido de Especial Sensibilidad: Representaciones que promuevan la discriminación o violencia contra grupos de	Este artículo garantiza la seguridad jurídica al sustituir criterios subjetivos por categorías técnicas de gradación (sugestivo, explícito y sensible), eliminando la discrecionalidad administrativa y protegiendo la libertad de expresión. Al centrarse en el etiquetado por metadatos y prohibir expresamente el monitoreo previo, el sistema se ajusta a los estándares tecnológicos de las plataformas digitales y al mandato constitucional que prohíbe la censura, priorizando el derecho a la información de los ciudadanos sin restringir la autonomía de la creación artística.

especial protección constitucional.	especial protección constitucional.	
Parágrafo: Las plataformas digitales cumplirán con lo previsto en esta ley mediante la implementación de sistemas de etiquetado (tags) en sus metadatos y la puesta a disposición de herramientas de filtrado para el usuario final. El Estado no podrá exigir el monitoreo previo de contenidos generados por usuarios.	Parágrafo: Se establece un periodo de transición de doce (12) meses a partir de la promulgación de la ley para que los sujetos obligados adecuen sus sistemas de información y emisión.	
Artículo 3°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones serán las entidades encargadas de definir e implementar un SELLO DE ADVERTENCIA sobre los contenidos musicales y de difusión en redes y reproducción de música y videos que se reproduzcan en medios de comunicación, televisión, radio, plataformas digitales o cualquier medio de comunicación y difusión, cuando sus letras, mensajes o videos incluyan referencias de carácter sexual, obsceno, denigrante o promuevan la violencia o el abuso, consumo o venta de sustancias psicoactivas especialmente hacia niños, niñas, adolescentes y mujeres. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deben moderar la reproducción de música y videos de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas, consumo o venta de sustancias psicoactivas. Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establecerán en un periodo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, el diseño y la implementación obligatoria de las campañas educativas y de concientización a través de un SELLO DE ADVERTENCIA. Así mismo, establecerán mecanismos de control y sanción a los medios de comunicación, autores, cantantes, patrocinadores o quienes promocionen los contenidos a los que hace referencia el objeto de la presente Ley.	Artículo 3. Lineamientos e implementación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICBF, definirá los lineamientos técnicos de las etiquetas y avisos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) actuará como instancia de apoyo técnico para la estandarización de señales en medios tradicionales. Este artículo garantiza la viabilidad técnica y administrativa del sistema mediante una coordinación interinstitucional que equilibra la tecnología (MinTIC), la protección infantil (ICBF) y el respeto a la creación artística (MinCultura). Al delegar en la CRC la estandarización para medios tradicionales y otorgar un periodo de transición de doce meses, la norma se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad, evitando choques operativos inmediatos y permitiendo que la industria adecue sus sistemas de manera progresiva y concertada sin afectar la seguridad jurídica de los prestadores del servicio.	

<p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, implementarán a través del SELLO DE ADVERTENCIA la formación de control parental a nivel nacional y realizará campañas para vigilar cada seis (6) meses el comportamiento del mercado, de los contenidos audiovisuales, hábitos, usos y consumo, especialmente para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, las medidas para los usuarios y la publicidad que puedan generar desequilibrio físico, mental, emocional, bienestar o difusión social y cultural, que inciten a la violencia o al odio, o de contenidos cuya emisión constituya una infracción penal, se pondrán en conocimiento de la comisión de derechos de las personas acosadas sexual o moralmente con fines de abuso o afectación de la paz e integridad social, física y mental.</p> <p>Parágrafo Tercero. Además de las sanciones a que haya lugar, los cantantes, autores, patrocinadores y medios de comunicación que implementen el SELLO DE ADVERTENCIA y divulguen contenido que afecte emocionalmente a los niños, niñas y adolescentes y mujeres por la reproducción de música y videos de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas, consumo o venta de sustancias psicoactivas, entre otros. La compensación se realizará, produciendo y promocionando contenidos de respeto a la mujer; al cuerpo, prevención de consumo, pornografía y todo tipo de contenido que busque la prevención de explotación sexual, acoso sexual, violencia, pornografía, consumo de sustancias psicoactivas entre otras.</p> <p>Artículo 4°. Las plataformas digitales de transmisión de video y música, así como cualquier medio de streaming en línea, estarán obligadas a lo preceptuado en esta Ley. La Comisión de Regulación de Comunicaciones establecerá los lineamientos específicos para la implementación de</p> <p>Artículo 4. Protección de audiencias en radiodifusión sonora. Las emisoras de radiodifusión sonora deberán informar a la audiencia mediante avisos sonoros previos o menciones del locutor, cuando se proceda a la emisión de piezas musicales clasificadas como Contenido Explicito, según los criterios de esta ley.</p> <p>Este artículo garantiza el derecho a la información de los oyentes sin vulnerar la libertad de expresión, al priorizar la advertencia informativa previa sobre cualquier forma de restricción o prohibición del</p>	<p>estas advertencias en medios digitales y supervisará su cumplimiento.</p> <p>Parágrafo: El cumplimiento de este deber de información será tenido en cuenta como criterio de buena gestión en los procesos de prórroga de concesiones de espectro radioeléctrico. En ningún caso la autoridad podrá prohibir la emisión de una obra artística.</p> <p>contenido artístico. Al vincular el cumplimiento de este deber con los criterios de buena gestión para la renovación de concesiones de espectro, se establece un incentivo administrativo proporcional que fomenta la responsabilidad social de los medios, asegurando que el Estado cumpla su función de protección a la infancia mediante la transparencia sin incurrir en mecanismos inconstitucionales de censura previa.</p> <p>Artículo 5°. Regulación y supervisión Sello de Advertencia Letras Decentes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones estarán encargados de supervisar el cumplimiento del objeto, junto con la ejecución, regulación, vigilancia, coordinación y seguimiento de la implementación del SELLO DE ADVERTENCIA, teniendo en cuenta las siguientes ejes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clasificación de contenido musical y audiovisual: Crear un sistema de clasificación para canciones y videos con contenido explícito (sexual, violento, denigrante), de la misma forma que ya existen para series y películas. 2. Moderar los contenidos y su difusión una vez clasificadas las canciones o videos como de alto riesgo para niños, niñas y adolescentes y mujeres. 3. Advertencia Obligatoria: Los productores y distribuidores de música en todos los medios deberán incluir en sus plataformas y publicidad el SELLO DE ADVERTENCIA en avisos visibles y audibles que informen sobre el contenido explícito antes de que la canción o el video sea reproducido. <p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y se interpretará de manera armónica con las normas vigentes de protección a la infancia en televisión y medios masivos.</p> <p>Este artículo asegura la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento legal al establecer una vigencia inmediata tras la promulgación, evitando vacíos normativos en la protección de los menores. Al ordenar una interpretación armónica con las leyes vigentes de infancia y medios masivos, se garantiza que la nueva regulación de contenidos musicales complemente de manera eficaz el marco de protección ya existente, impidiendo contradicciones jurídicas (antinomias) y fortaleciendo el bloque de legalidad que protege el interés superior del menor en todos los canales de difusión.</p>
<p>4. Campañas de sensibilización y controles de protección digital infantil. Se desarrollarán programas educativos y campañas de concientización y caracterización e implementación de controles tecnológicos y educativos para la protección de la infancia y adolescencia en entornos digitales dirigidas a padres, niñas, niños y jóvenes sobre el consumo responsable de contenido mediático en las plataformas digitales.</p>	<p>beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.</p> <p>XI. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presenta ponencia positiva con modificaciones y se solicita a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 125 de 2025 SENADO, "Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas – Letras Decentes".</p> <p>Del Honorable Congresista,</p>  <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA</p>
<p>IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>La implementación exige campañas educativas, capacidad técnica para clasificación y supervisión, y monitoreo; costos razonables frente a beneficios esperados en prevención de violencias, reducción de atenciones en salud mental y riesgos asociados a SPA. En el mediano plazo, la disminución de costos sociales y sanitarios compensa la inversión pública inicial. El proyecto es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en tanto las cargas operativas pueden gestionarse con presupuestos sectoriales (MinTIC-CRC) y cooperación interinstitucional.</p> <p>X. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; - Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y - Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." <p>No obstante, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue</p>	

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.125 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Clasificación, Prevención y Advertencia Informativa de Contenidos Musicales y Audiovisuales para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de clasificación y advertencia informativa respecto de contenidos musicales y audiovisuales difundidos en medios de comunicación, servicios audiovisuales, entornos digitales con operación comercial en Colombia y eventos públicos. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de las audiencias a recibir información clara, fortalecer la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y empoderar a padres y cuidadores mediante herramientas de control parental y criterios de consumo informado.

Artículo 2. Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa

Establézcase el Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa, el cual se registrá por criterios de objetividad técnica y gradualidad. El sistema identificará los contenidos mediante las siguientes categorías orientadoras:

- 1. Contenido Sugestivo: Referencias indirectas o lenguaje de doble sentido.
2. Contenido Explícito: Lenguaje soez recurrente, descripciones gráficas de actos violentos, sexuales o de consumo de sustancias ilícitas.
3. Contenido de Especial Sensibilidad: Representaciones que promuevan la discriminación o violencia contra grupos de especial protección constitucional.

Parágrafo: Las plataformas digitales cumplirán con lo previsto en esta ley mediante la implementación de sistemas de etiquetado (tags) en sus metadatos y la puesta a disposición de herramientas de filtrado para el usuario final. El Estado no podrá exigir el monitoreo previo de contenidos generados por usuarios.

Artículo 3. Lineamientos e Implementación

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICBF, definirá los lineamientos técnicos de las etiquetas y avisos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) actuará como instancia de apoyo técnico para la estandarización de señales en medios tradicionales. Parágrafo: Se establece un periodo de transición de doce (12) meses a partir de la promulgación de la ley para que los sujetos obligados adecuen sus sistemas de información y emisión.

Artículo 4. Protección de audiencias en radiodifusión sonora

Las emisoras de radiodifusión sonora deberán informar a la audiencia, mediante avisos sonoros previos o menciones del locutor, cuando se proceda a la emisión de piezas musicales clasificadas como Contenido Explícito según los criterios de esta ley. Parágrafo: El cumplimiento de este deber de información será tenido en cuenta como criterio de buena gestión en los procesos de prórroga de concesiones de espectro radioeléctrico. En ningún caso la autoridad podrá prohibir la emisión de una obra artística.

Artículo 5. Vigencia

La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y se interpretará de manera armónica con las normas vigentes de protección a la infancia en televisión y medios masivos.

Del honorable Congresista,

CARLENE GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2025 SENADO, 018 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia



3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Presidente
LIDIO GARCÍA TURBAY
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2026-029348
Bogotá D.C., 15 de abril de 2026 15:30

Radicado entrada
No. Expediente 18825/2026/OFI

Asunto: Concepto al texto aprobado en tercer debate1 al proyecto de Ley No. 018 de 2024 Cámara - 440 de 2025 Senado, "[p]or medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia" - Gaceta No. 2050 de 29 de octubre de 2025.

Respetado Presidente:

Teniendo en cuenta la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por la Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 20032, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos3:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) dictar medidas para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia, desde un abordaje intercultural4".

Para el efecto, la iniciativa:

- 1) Autoriza al Gobierno nacional para diseñar e implementar la política pública nacional de prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia, considerando la implementación de estrategias interculturales en el ámbito comunitario y en los espacios de relacionamiento entre las comunidades étnicas, así como la promoción de estrategias de formación, actualización y apropiación intercultural, dirigidas a los actores del sector salud y educación.
2) Establece la adopción de un protocolo con orientaciones y lineamientos para la prevención, identificación y atención integral en salud a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina que incorpore como mínimo:

Continuación oficio

- Garantía al acceso a servicios de salud, atención integral e intercultural que permita el seguimiento de los casos de ablación o mutilación genital femenina.
- Garantía de acceso a la atención y abordaje intercultural a través de la medicina propia.
- Capacitación gratuita y obligatoria para los profesionales de la salud.
- Mecanismos de seguimiento y vigilancia de la atención de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

3) Dispone el diseño de una línea de acciones para la promoción de campañas de sensibilización y pedagogía en las comunidades indígenas y en los territorios en los que se realice la práctica. Estas capacitaciones se enfocarán en la protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con énfasis en la garantía de una vida libre de violencias.

4) Determina la necesidad de emitir trimestralmente productos audiovisuales, sonoros y sensitivos que contribuyan a difundir contenidos relacionados con la prevención, atención y las consecuencias negativas de la ablación o mutilación genital femenina. Adicionalmente, dispone la elaboración de campañas digitales de prevención con enfoque de género, en instituciones educativas en todo el territorio nacional.

5) Fortalece el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) para que pueda integrar dentro de sus análisis los casos de ablación o mutilación genital femenina.

6) Finalmente, señala que los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley, deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Al respecto se establece que el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, en el ámbito nacional son funciones asignadas a los diferentes Ministerios, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1988, que tienen como objetivos primordiales "(...) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen", los cuales se cumplen mediante la acción de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.

Así mismo, todos los proyectos sobre el particular que estas entidades ejecutan, se desarrollan en el marco de la autonomía, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 208 Constitucional, en el que se establece que "[l]os ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley". En este aspecto, la iniciativa no generaría en principio costos adicionales, pues su implementación dependería de su desarrollo normativo y de las políticas públicas que se definan.

Ahora bien, el artículo 5 del proyecto ordena al Ministerio de Salud y Protección Social expedir un protocolo con orientaciones y lineamientos, incluyendo:

"a) Lineamientos para la detección, el diagnóstico, la clasificación y tratamiento integral. Garantizando el acceso a servicios de salud y otros profesionales para garantizar una atención en salud integral e intercultural que garantice el seguimiento de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

b) Garantizar el acceso a la atención y abordaje intercultural, a través de la medicina propia.

c) Capacitación gratuita y obligatoria para los profesionales de la salud (...) (Énfasis propio)".

1 Correo de veintidós (25) de marzo de 2026. La Oficina de Enlace con el Congreso compartió que este proyecto de ley había sido aprobado con tres proposiciones avaladas de la Honorable Senadora Aida Quiñó como consta en la grabación de la sesión (A partir del minuto 1:18:00 https://www.youtube.com/watch?v=2ISEXfYKqg)

2 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

3 Este documento considera los insumos remitidos mediante memorandos con número de radicado 3-2026-003324 y 3-2025-022267

4 Gaceta del Congreso de la República No. 2050 de 2025. Página 29.

Continuación oficio

Sobre el particular, se precisa que³, el acceso a servicios integrales del sistema de salud en Colombia es reconocido como un derecho fundamental desde la Ley 1751 de 2015⁴, que se sustenta en la integralidad y la progresividad, por ello, se estableció un sistema de exclusiones explícitas, donde todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se entiende incorporado.

En el caso de los servicios y tecnologías en salud que no cumplan con los criterios científicos o de necesidad, estos serán explícitamente excluidos por la autoridad competente, previo un procedimiento técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. Pero, incluso estos excluidos pueden ser autorizados en forma excepcional por el Sistema de salud en concordancia con las sentencias SU-480 de 1997, T-237 de 2003, C-313 de 2014 y SU-508 de 2020.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, en la actualidad, se aplican las resoluciones 2765 de 2025⁵ y 2706 de 2025 en donde se actualizó la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) de acuerdo con la práctica clínica actual y las dinámicas en salud del país en correspondencia con la definición de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que es un mecanismo de financiación de los servicios y tecnologías de salud, garantizando la integralidad del acceso y la progresividad en la materialización del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), mediante la Resolución 641 de 2024 estableció el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, que se pueden detallar en el anexo técnico de ese acto administrativo, allí se excluyeron procedimientos de salud relacionados como la citeroplastia, la labioplastia y el rejuvenecimiento vaginal cuando son para fines estéticos.

Por otra parte, cabe señalar el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural (SISPI) se logró establecer e implementar como política de Estado en salud para los pueblos indígenas de Colombia, con aplicación integral en los territorios y territorialidades indígenas. Especialmente, las acciones desarrolladas por el sistema de salud son complementarias a la medicina tradicional de los pueblos indígenas, las cuales estarán en concordancia con los sistemas de conocimiento indígena de cada pueblo.

En este sentido, el Capítulo II del Título II de la Resolución 2764 de 2025 del MSPS determinó la Unidad de Pago por Capitación- UPC- para las EPS Indígenas -EPSI- que operan el régimen subsidiado de salud, ordenando un incremento del 4.81 % al valor fijado a la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPC-S) para la vigencia 2026, en beneficio de las Entidades Promotoras de Salud Indígenas - EPSI y a este valor incrementado, se unen las primas adicionales específicas (para la EPSI 03) y las primas generales a favor de las EPSI indígenas, por ejemplo, establece una prima adicional por dispersión geográfica del 11,47% y otra prima del 15% sobre el valor (UPC-S) por tener cobertura en determinadas ciudades del país.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que la implementación de la iniciativa legislativa, en lo correspondiente al componente de salud, no impactaría los recursos adicionales del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), porque las atenciones previstas para el grupo poblacional que beneficia el proyecto de Ley, ya están cubiertas integralmente en el SGSSS, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 2764 del 2025 del MSPS.

Por otra parte, sobre campañas publicitarias y eventos, previstos en los artículos 6 y 10 del proyecto de ley⁶, las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas

³ Comentarios de la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social. Memorando 3-2025-022267 de 10 de diciembre de 2025. Alcance mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2026.
⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
⁵ Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
⁶ Comentarios de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Memorando 3-2025-003324 de 28 de febrero de 2026.

Continuación oficio

destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, en concordancia con lo dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 39 y lo establecido en las políticas de austeridad. Por lo cual, esta iniciativa de gasto debe estar acorde a los gastos programados en el presupuesto dispuesto para los ministerios involucrados.

Sobre lo anterior, cabe señalar que toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁷. No obstante, corresponde al Gobierno incorporar las partidas autorizadas en el proyecto del PGN, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del EOP que señala:

"ARTÍCULO 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)." (Se resalta).

En este sentido, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, y dadas las consideraciones expuestas en el presente documento, este Ministerio rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto y solicita que sus observaciones sean tenidas en cuenta para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Viceministro Técnico
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DCPPN/DCRESS/OAJ

Proyecto: María Camilla Pérez Medina
Revisó: María Angélica Bustillo Adachi
Rosa Dory Chaparro Espinosa
Carlos Martínez - VT
Copio: Dr. Diego Alejandro González González - Secretario General del Senado de la República

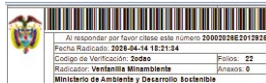
⁷ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto."

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2025 SENADO, 286 DE 2024 CÁMARA por medio del cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D. C.

Doctor
Diego Alejandro González González.
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaria_general@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad.



ASUNTO: Concepto Proyecto de Ley No. 458 de 2025 Senado - 286 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones".

Radicado MinAmbiente No. 2024E1054115.

Respetado doctor González,

Reciban un cordial saludo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Una vez realizado el análisis sobre la iniciativa legislativa del asunto, de acuerdo con la ponencia publicada para cuarto debate, esta Cartera Ministerial se permite radicar concepto técnico - jurídico sobre el Proyecto de Ley. Lo anterior, en el marco de las funciones y competencias asignadas a este Ministerio a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 3570 de 2011.

Respetuosamente,

EDITH MAGNOLIA BASTIDAS CALDERÓN
Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental.

Aprobó: Natalia María Ramírez Martínez - Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Mónica Muñoz- Coordinadora Grupo de Conceptos y Normativa en Biodiversidad OAJ.

Revisó: Alejandro Bañal Salazar- Asesor del Despacho de la Ministra ABS
Ana Mireya Grimaldos Quintero- Asesora- Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental.
Juliana Padrón Villafañe- Contralista Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental. JPV.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

CONCEPTO FRENTE AL PROYECTO DE LEY 458 DE 2025 SENADO - 286 DE 2024 CÁMARA

"Por medio del cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones".

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto frente al Proyecto de Ley No. 458 de 2025 Senado - 286 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa radicada por el H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco.

Dicha iniciativa legislativa está compuesta por diez (10) artículos, de acuerdo con la ponencia para cuarto debate publicada en la Gaceta del Congreso No. 2150 de 2025, el cual tiene por objeto reconocer, visibilizar y fomentar que las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, y las personas naturales que ejercen el comercio y/o el turismo realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos, así como establecer los lineamientos para su aplicación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- La **Constitución Política** establece en el **artículo 79** que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Este artículo, es analizado por las altas cortes de cara al artículo 1 de la Carta superior, como el soporte en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal.
- La **Ley 84 de 1989** "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", contempla capítulos sobre los deberes con los animales y de la crueldad con los animales.
- La **Ley 1774 de 2016** "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones". Reconoce la calidad de seres sintientes a los animales (parágrafo artículo 2) y establece las 5 libertades como principios de bienestar animal. Se fortalece el proceso sancionatorio de carácter policivo y judicial; la Policía Nacional podrá aprehender a cualquier animal que sufra de maltrato y adiona el Código Penal y de Procedimiento Penal.
- La **Ley 1801 de 2016**, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.", en su artículo 87 prescribe los "Requisitos para cumplir actividades económicas, el cual obliga para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de

<p>entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos (...)” y, en el artículo 116 y siguientes, se establecen las normas en relación con los animales que afectan la convivencia, el respeto y cuidado y sus responsabilidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 2294 de 2023, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022 – 2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, estableció en su artículo 31 la creación del Sistema Nacional De Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal. • Decreto No. 810 de 2025, a través del cual se reglamenta la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (PNPYBA). <p>Sobre el particular, resulta pertinente indicar que dicho sistema está integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MinAgricultura), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social (MinSalud), el Ministerio de Transporte (MinTransporte), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y sus disposiciones deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).</p> <p>2.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS</p> <p>Si bien el presente Proyecto de Ley constituye una iniciativa loable, que busca incentivar acciones y actividades en pro del cuidado, protección, y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos, desde esta Cartera ministerial respetuosamente nos permitimos presentar las siguientes observaciones relacionadas con las atribuciones y competencias que la iniciativa legislativa asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y frente a la operatividad del certificado de Zoolidariad, aspecto central del articulado, entre esas se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reglamentación del Comité del certificado de Zoolidariad (parágrafo 1, artículo 4), el cual deberá realizar la revisión de las postulaciones, delegación de la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3; otorgamiento, denegación o revocación del certificado, vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue. Para las visitas que realice el Comité del Certificado de Zoolidariad éste podrá delegar personas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las entidades territoriales. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo (MinComercio) deberán realizar convocatorias para la postulación de manera anual (artículo 5) e implementar un sello de acreditación a las personas jurídicas de naturaleza pública o privada a las que les haya sido otorgado el certificado de Zoolidariad. <p>Adicionalmente, se deberá publicar el listado de personas jurídicas a las que se le otorgó el certificado de Zoolidariad a través de la página web institucional y las redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 6).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como incentivo, el artículo 8 establece que las personas jurídicas que tengan vigente el certificado de Zoolidariad podrán tener un puntaje adicional del 1% en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado. Finalmente, el artículo 9 establece la obligación en cabeza del MinComercio y de MinAmbiente de formular de una estrategia nacional de turismo en la que se vincule, integre y promueva el turismo “zoolidario”. <p>Al respecto, resulta importante resaltar que las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 3570 de 2011, se circunscriben a garantizar las condiciones de protección animal de la fauna silvestre y no sobre animales domésticos de compañía, ni animales domésticos de producción.</p> <p>En efecto, de conformidad con los numerales 21 y 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencias para “Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres (...)”; y “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres (...)”.</p> <p>No obstante, se resalta que los entes territoriales, en especial los distritos y municipios, tienen funciones en la materia así:</p> <p>La Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” en su artículo 14 indica que:</p> <p>“Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del alcalde o inspector de policía que haga sus veces, del municipio o localidad en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá de los alcaldes menores”.</p> <p>La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” en su artículo 97 ordena que:</p> <p>“No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de</p>
<p>animales abandonados, que serán conducidos al coto o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado. Se crearán los cotos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades”.</p> <p>Por su parte, el artículo 9 de la Ley 2054 de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” señala que “Reemplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coto municipal” por “albergues municipales para fauna”.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” modificó el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 y estableció que:</p> <p>“ARTÍCULO 7º. Competencia y Procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedara así: Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.</p> <p>El artículo 120 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” ordena que las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega. En ese mismo sentido, el artículo 121 ordena que es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío.</p> <p>La Ley 2054 de 2020 “Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” ordena, en su artículo 2, que el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>“En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal,</p>	<p>albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título”.</p> <p>Así mismo, el artículo 3 de la mencionada Ley 2054 establece que, “Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado”.</p> <p>El artículo 4, por su parte, ordena:</p> <p>“Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público, el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada bimestral de esterilización de los gatos y perros que transcurridos treinta (30) días calendario, hayan sido declarados en condición de abandono, a efectos de su entrega en adopción”.</p> <p>El artículo 4 de la Ley 2138 de 2021 “Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, por su parte, ordena a “Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal”.</p> <p>En ese sentido, se considera inviable lo consignado en el articulado del Proyecto de Ley respecto a la creación un único Comité del certificado de Zoolidariad para todo el país, el cual deberá realizar revisión de postulación, visitas de verificación, otorgamiento, o denegación del certificado y seguimiento. Por lo que respetuosamente nos permitimos incluir una sugerencia de redacción referente a que se conformen Comités de certificado de Zoolidariad de carácter territorial en armonía con el marco normativo antes señalado y las obligaciones que los entes territoriales tienen frente a animales domésticos de compañía.</p> <p>Frente a lo planteado anteriormente, es importante mencionar a modo de ejemplo, que actualmente el Distrito de Bogotá cuenta con el sello Zoolidario entregado a personas que adelantan actividades en favor de los animales en la ciudad de Bogotá. En efecto, mediante la Resolución No. 280 de 2022 del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal se establece y determinan los lineamientos para el otorgamiento del “Sello Zoolidario”, por lo que se sugiere revisar su alcance y su articulación con esta propuesta desde este instrumento de política. De otra parte, como propuesta a un certificado se puede referir a un mecanismo de reconocimiento o respaldo municipal a estas acciones, probablemente asociado a un registro, un plan de acción o un convenio de colaboración que involucre costos y fundamentar sus acciones en el marco legal vigente frente a la protección y el bienestar animal.</p>

En conclusión, el certificado sería un Acto Administrativo (Decreto o Resolución) emitido por la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Salud o Ambiente, en el cual se certifica y avala la existencia y la puesta en marcha efectiva de actividades en pro del bienestar animal asociadas a la Política Pública y el Plan de Acción Municipal de Bienestar Animal, con la asignación de recursos y la identificación de la autoridad responsable.

Adicionalmente, la Ley 2294 de 2023, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", estableció en su artículo 31 la creación del Sistema Nacional De Protección y Bienestar Animal como el "(...) conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal (...)"

El SINAPYBA está integrado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación. Aquí las entidades podrán emitir orientaciones y lineamientos en el ámbito de sus competencias y articularse de manera armónica. Por lo cual se incluye la participación del SINAPYBA en apoyo a la implementación de lo propuesto en el proyecto de ley por parte de las entidades territoriales.

Finalmente, se reitera que el Proyecto de Ley incluye competencias y compromisos que implican la necesidad de incurrir en gastos de funcionamiento y de inversión, sin que se señale una fuente de financiación para los mismos. Contrario a lo consagrado en la justificación de la iniciativa, sí se requiere de presupuesto tanto para iniciar con los procedimientos legales para la creación y regulación del certificado a que se hace referencia, así como para la evaluación, seguimiento y otorgamiento de este, las campañas de difusión y sensibilización, entre otras. Es así que también es imprescindible el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MinHacienda) para verificar la disponibilidad de recursos y la concordancia con el marco fiscal a mediano y largo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En este punto, resulta pertinente recordar que la Resolución No. 1555 de 2005 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del Sello Ambiental Colombiano", establece el reglamento de uso aplicable a este distintivo, el cual identifica a los productos que cumplen con los criterios ambientales preestablecidos para su categoría y se otorga mediante certificación de tercera parte. El procedimiento para otorgar el derecho de uso del Sello participa de los principios y definiciones consagrados por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, organizado mediante el Decreto No. 2269 de 1993 y las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o derogue.

Lo anterior, con el objetivo de proporcionar a los consumidores orientación e información verificable, pertinente, exacta, no engañosa y con base científica, sobre las cualidades ambientales de los productos que porten tal distinción. Por lo anterior, el artículo 29 de la resolución citada, establece:

"Artículo 29. Costo. La inversión para acceder al Sello Ambiental Colombiano tendrá como único valor el precio cobrado por el Organismo de Certificación debidamente acreditado y autorizado, en razón de la verificación de la conformidad

con la respectiva Norma Técnica Colombiana o Sectorial. El otorgamiento del derecho de uso del Sello como tal será de carácter gratuito".

En contraste, para el caso del Certificado de Zoolidariad, y el **sello de acreditación de que trata el parágrafo 2 del artículo 5**, no se prevé la existencia de un Organismo de Certificación acreditado y autorizado, tampoco un valor para cubrir los costos asociados a la verificación de conformidad. Por ejemplo, para el caso del Sello Ambiental Colombiano, la certificación es de "tercera parte" lo que implica que sea emitida por una organización independiente, que debe estar debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en concordancia con lo estipulado en la Resolución No. 542 de 2008.

El sello de acreditación propuesto, asociado al certificado de Zoolidariad, no corresponde a un instrumento de acreditación, esto en cuanto no establece criterios estandarizables, verificables o medibles como los requeridos comúnmente para el desarrollo de un sello oficial de certificación. Tampoco cuenta con un protocolo claro para que se lleven a cabo las auditorías, inspecciones o el proceso de verificación independiente, que exige la normatividad y los estándares nacionales e internacionales, respecto a procesos de certificación y acreditación.

Para el caso del sello ambiental colombiano, los costos de alistamiento, cumplimiento, proceso de certificación, mantenimiento, y otros asociados al proceso, son asumidos por el interesado, en el sello de acreditación planteado en el proyecto estos costos se trasladan al Estado, sin que se defina una fuente de financiación para el proceso que implica dicha certificación.

En ese sentido, no resulta viable crear un sello de acreditación basado en el certificado de Zoolidariad porque este no cumple con los estándares técnicos, legales ni institucionales requeridos para ese tipo de reconocimiento. Además, se corre el riesgo de confundir a los consumidores, restar credibilidad a las certificaciones existentes y contradecir el marco normativo nacional en materia de acreditación y certificación. Lo anterior, en cuanto el certificado de Zoolidariad no es un instrumento de acreditación, no establece criterios verificables, estandarizados o medibles, como los requeridos para un sello oficial de certificación y no cuenta con un protocolo de auditoría, inspección o verificación independiente, como exige la normatividad nacional e internacional sobre certificación y acreditación.

Cabe recordar que el artículo 7 de Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", prevé:

"Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)" (negritas fuera del texto).

La Corte Constitucional¹ ha enfatizado que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 prevé un mandato general de ineludible cumplimiento: efectuar el análisis del impacto fiscal de todos los proyectos de ley, ordenanza o acuerdo que prevean un orden de gasto, un beneficio tributario o una reducción de ingresos. El análisis de impacto fiscal debe ser explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El parágrafo 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley en estudio contiene un mandato imperativo de gasto, no facultativo, que establece una orden concreta y ejecutable, como lo es la implementación de un **sello de acreditación** a las personas jurídicas de naturaleza pública o privada a las que les haya sido otorgado el certificado de Zoolidariad.

No obstante, el Proyecto de Ley no incorporó en su exposición de motivos: i) una estimación del costo fiscal de la medida; ii) la identificación de una fuente de ingresos que garantizara su sostenibilidad; ni iii) un análisis sobre su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La omisión de estos elementos constituye una vulneración del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, lo que podría comprometer la constitucionalidad de la ley en caso de ser aprobada la presente iniciativa. Por lo anterior se sugiere la eliminación de esta obligación.

3. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidariad para reconocer, visibilizar y fomentar que las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, y las personas naturales que ejercen el comercio y/o el turismo realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos, así como establecer los lineamientos para su aplicación.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidariad para reconocer, visibilizar y fomentar que las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, y las personas naturales que ejercen el comercio y/o el turismo que realicen las acciones y actividades en esta ley en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales domésticos de compañía y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos, así como establecer los lineamientos para su aplicación.	Se advierte que en su objeto el proyecto de ley no especifica la clase de animales a la cual se hace referencia o va dirigida la norma. Por lo anterior, se sugiere acoger la sugerencia de redacción que el objeto del proyecto se circunscriba a animales domésticos de compañía. Así mismo, se sugiere circunscribir el proyecto a personas jurídicas de naturaleza privada. Revisar la inclusión de entidades públicas, teniendo en

¹ Corte Constitucional, sentencias C-170 de 2021 y C-133 de 2022.

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
		cuenta que ya éstas tienen obligaciones legales en materia de protección y bienestar animal, por lo que no sería procedente el otorgamiento de incentivos en contratación por el cumplimiento sus competencias asignadas por ley. Así mismo, tendrían ventajas en términos de difusión, medios y recursos para acceder a la certificación, frente a entidades privadas.
Artículo 2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, así como a personas naturales que ejercen actividades comerciales o de prestación servicios turísticos que realicen acciones verificables en favor de la protección, el bienestar y la defensa de los animales. Se excluye de lo contemplado en esta ley a aquellas personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada cuya razón social o actividades económicas principales o secundarias, implique de forma directa o indirecta la exhibición, comercialización o uso de animales para entretenimiento humano.	Artículo 2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, así como a personas naturales que ejercen actividades comerciales o de prestación servicios turísticos que realicen acciones verificables en esta ley en favor de la protección, el bienestar y la defensa de los animales. Se excluye de lo contemplado en esta ley a aquellas personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada cuya razón social o actividades económicas principales o secundarias, implique de forma directa o indirecta la exhibición, comercialización o uso de animales para entretenimiento humano.	Se realizan sugerencias de ajustes en línea con lo indicado en el artículo 1. No resulta claro el ámbito de aplicación, ya que con la redacción actual se da a entender que sería aplicable únicamente a las personas jurídicas que desarrollan actividades comerciales o prestan servicios turísticos relacionados con la protección y el bienestar animal. Por ello, se presenta una sugerencia de ajuste en la redacción.
Parágrafo. No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidariad aquellas entidades de naturaleza pública que no hayan dado total cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales en materia de protección, cuidado y bienestar animal. Tampoco podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidariad aquellas personas naturales o jurídicas de natu-	Parágrafo. No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidariad aquellas entidades de naturaleza pública que no hayan dado total cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales en materia de protección, cuidado y bienestar animal. Tampoco No podrán acceder a la distinción del Certificado	No es claro el parámetro de cumplimiento de "total cumplimiento" a sus obligaciones constitucionales y legales en materia de protección, cuidado y bienestar animal". A su vez, la meta de cumplimiento sobre estándares de bienestar animales debe considerarse la autonomía territorial por lo que el cumplimiento podría variar para cada ente te-

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>raleza privada que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial, o no se hayan inscrito o actualizado el Registro Nacional de Turismo en caso de tener el deber de registrarse.</p>	<p>de Zoolidariad aquellas personas naturales o jurídicas de naturaleza privada que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial, o no se hayan inscrito o actualizado el Registro Nacional de Turismo en caso de tener el deber de registrarse.</p>	<p>rritorial ej. En materia de esterilizaciones difiere para cada ente territorial. Por lo anterior, se sugiere nuevamente circunscribir el alcance de la norma a personas jurídicas de naturaleza privadas.</p>
<p>Artículo 3. Requisitos para el Certificado de Zoolidariad. Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidariad, las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen y aspiren al mismo, deberá demostrar y acreditar el ejercicio continuo durante doce (12) meses previos a la postulación de, al menos, tres (3) de las siguientes actividades en favor de la protección y el bienestar animal:</p> <p>1. Mínimo dos (2) campañas y actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a la población sobre los deberes de protección y garantías de bienestar animal.</p> <p>2. Mínimo dos (2) jornadas de esterilización de las colonias de gatos o perros comunitarios que habiten en zonas colindantes al lugar en el que desarrolla su actividad económica o donde se haya identificado la necesidad de atender problemáticas relacionadas con una alta población de animales en condiciones de habitabilidad de calle, coordinadas con organizaciones rescatistas y de protección animal reconocidas en la zona.</p> <p>3. Mínimo dos (2) jornadas de adopción de animales, coordi-</p>	<p>Artículo 3. Requisitos para el Certificado de Zoolidariad. Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidariad, las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen ante las respectivas entidades territoriales y aspiren al mismo, deberá demostrar y acreditar el ejercicio continuo durante doce (12) meses previos a la postulación de, al menos, tres (3) de las siguientes actividades en favor de la protección y el bienestar animal:</p> <p>1. Mínimo dos (2) campañas y actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a la población sobre los deberes de protección y garantías de bienestar animal.</p> <p>2. Mínimo dos (2) jornadas de esterilización de las colonias de gatos o perros comunitarios que habiten en zonas colindantes al lugar en el que desarrolla su actividad económica o donde se haya identificado la necesidad de atender problemáticas relacionadas con una alta población de animales en condiciones de habitabilidad de calle, coordinadas con organizaciones rescatistas y de protección animal reconocidas en la zona.</p>	<p>En esta versión del proyecto de ley, únicamente se hace referencia a actividades frente a animales domésticos de compañía. Por lo que no resulta procedente la atribución de la reglamentación, citación, postulación al Comité del Certificado de Zoolidariad a Minambiente y Mincomercio.</p> <p>En todo caso se sugiere que el establecimiento de actividades sea realizado por cada entidad territorial de acuerdo con sus particularidades, contextos y necesidades específicas en favor del bienestar animal de los animales domésticos de compañía. Para lo anterior, podrían con el apoyo de las entidades que conforman el SINAPYBA.</p>

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>Artículo 4. Comité del Certificado de Zoolidariad. Créase un comité del Certificado de Zoolidariad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3º de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.</p>	<p>Artículo 4. Comité del Certificado de Zoolidariad. Cada municipio del país podrá crear un comité del Certificado de Zoolidariad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3º de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.</p>	<p>El proyecto de ley busca la creación de un único Comité del Certificado de Zoolidariad para todo el país, el cual deberá realizar revisión de postulación, visitas de verificación, otorgamiento, o denegación del certificado y seguimiento. Es una propuesta que se considera técnica y logísticamente inviable, y que genera un impacto fiscal que el proyecto de ley no considera.</p> <p>Por lo que se incluye una sugerencia de redacción referente a que la Conformación de Comités de Certificado de zoolidariad sea de carácter territorial. Por ejemplo, actualmente el Distrito de Bogotá cuenta con el sello Zoolidario entregado a personas que adelantan actividades en favor de los animales en la ciudad de Bogotá.</p> <p>En efecto, mediante la Resolución 280 de 2022 del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal se establece y determinan los lineamientos para el otorgamiento del "Sello Zoolidario", por lo que se sugiere revisar su alcance y su articulación con esta propuesta desde este instrumento de política. De otra parte, como propuesta a un certificado se puede referir a un mecanismo de reconocimiento o respaldo municipal a estas acciones, probablemente asociado a un registro, un plan de acción o un convenio de colaboración que involucre costos. El municipio debe fundamentar sus acciones en el marco legal vigente frente a la protección y el bienestar animal.</p>

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>nadas con organizaciones rescatistas reconocidas en la zona.</p> <p>4. Labores de acogida o refugio temporal de animales domesticados de compañía.</p> <p>5. Mínimo dos (2) ferias de emprendimiento para la promoción y divulgación de organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y el bienestar animal con experiencia comprobada.</p> <p>6. Actividades de atención, rescate, rehabilitación o protección de animales domesticados.</p>	<p>3. Mínimo dos (2) jornadas de adopción de animales, coordinadas con organizaciones rescatistas reconocidas en la zona.</p> <p>4. Labores de acogida o refugio temporal de animales domesticados de compañía.</p> <p>5. Mínimo dos (2) ferias de emprendimiento para la promoción y divulgación de organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y el bienestar animal con experiencia comprobada.</p> <p>6. Actividades de atención, rescate, rehabilitación o protección de animales domesticados de compañía.</p> <p>7. Las demás que determine el SINAPYBA.</p>	<p>En esta versión del proyecto de ley, únicamente se hace referencia a actividades frente a animales domésticos de compañía. Por lo que no resulta procedente la atribución de la reglamentación, citación, postulación al Comité del Certificado de Zoolidariad a Minambiente y Mincomercio.</p> <p>En todo caso se sugiere que el establecimiento de actividades sea realizado por cada entidad territorial de acuerdo con sus particularidades, contextos y necesidades específicas en favor del bienestar animal de los animales domésticos de compañía. Para lo anterior, podrían con el apoyo de las entidades que conforman el SINAPYBA.</p>
<p>Parágrafo primero. Las actividades de las que trata el presente artículo deberán estar debidamente documentadas y contar con evidencia suficiente para su verificación demostrando su impacto positivo.</p>	<p>Parágrafo primero. Las actividades de las que trata el presente artículo deberán estar debidamente documentadas y contar con evidencia suficiente para su verificación demostrando su impacto positivo.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Parágrafo segundo. Se reconocerá como elemento adicional de valoración positiva si la persona jurídica que realice la solicitud, demuestra la implementación de políticas orientadas a prevenir el uso y explotación de animales con fines comerciales o recreativos, la adaptación o mejora de infraestructura turística para reducir impactos negativos sobre la fauna silvestre o animales domésticos, o el apoyo económico o logístico a refugios, fundaciones o programas de protección animal.</p>	<p>Parágrafo segundo. Se reconocerá como elemento adicional de valoración positiva si la persona jurídica que realice la solicitud, demuestra la implementación de políticas orientadas a prevenir el uso y explotación de animales con fines comerciales o recreativos, la adaptación o mejora de infraestructura turística para reducir impactos negativos sobre la fauna silvestre o animales domésticos, o el apoyo económico o logístico a refugios, fundaciones o programas de protección animal.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y turismo reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidariad.</p>	<p>Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y turismo reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidariad.</p>	<p>En conclusión, el certificado sería un Acto Administrativo (Decreto o Resolución) emitido por la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Salud/Ambiente, en el cual se certifica y avala la existencia y la puesta en marcha efectiva de actividades en pro del bienestar animal asociadas a la Política Pública y el Plan de Acción Municipal de Bienestar Animal, con la asignación de recursos y la identificación de la autoridad responsable.</p> <p>Se recomienda la eliminación de este parágrafo. En cuanto el proyecto hace referencia a animales domésticos de compañía no resulta procedente la atribución de la reglamentación, citación, postulación al Comité del Certificado de Zoolidariad a MinAmbiente y MinComercio.</p> <p>En todo caso, se sugiere que la gobernanza de la certificación, esto es, la composición de los comités del certificado de Zoolidariad se establezca a nivel territorial, conforme a las instancias e instituciones existentes en cada municipio, orientadas a la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía.</p>
<p>Parágrafo 2º. Dentro del Comité del Certificado de Zoolidariad se garantizará la participación activa de los entes territoriales, de las asociaciones, veedurías y organizaciones de protección y bienestar animal del municipio o distrito correspondiente, así como de ciudadanos y colectivos de carácter voluntario dedicados al cuidado, rescate, rehabilitación y bienestar animal.</p>	<p>Parágrafo 2º. Dentro del Comité del Certificado de Zoolidariad se garantizará la participación activa de los entes territoriales, de las asociaciones, veedurías y organizaciones de protección y bienestar animal del municipio o distrito correspondiente, así como de ciudadanos y colectivos de carácter voluntario dedicados al cuidado, rescate, rehabilitación y bienestar animal.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Parágrafo 3º. El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio</p>	<p>Parágrafo 3º. El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio</p>	<p>Sin comentarios.</p>

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
de las sesiones extraordinarias que considere apropiado realizar. Parágrafo 4º. Las sesiones que adelante el Comité del Certificado de Zoolidariad podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta. Para las visitas que realice el Comité del Certificado de Zoolidariad, este podrá delegar personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las entidades Territoriales que se encuentren en las regiones, con el fin de facilitar los desplazamientos y propiciar el plan de austeridad y de gasto público. Dichas actividades deberán estar debidamente documentadas y contar con evidencia que facilite su verificación y demuestre su impacto positivo.	de las sesiones extraordinarias que considere apropiado realizar. Parágrafo 4º. Las sesiones que adelante el Comité del Certificado de Zoolidariad podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta. Para las visitas que realice el Comité del Certificado de Zoolidariad, este podrá delegar personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las entidades Territoriales que se encuentren en las regiones, con el fin de facilitar los desplazamientos y propiciar el plan de austeridad y de gasto público. Dichas actividades deberán estar debidamente documentadas y contar con evidencia que facilite su verificación y demuestre su impacto positivo.	Se sugiere suprimir la participación del Ministerio de Ambiente en cuanto se propone que la certificación sea gestionada a nivel territorial.
Artículo 5º. Convocatorias para la postulación. Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo. Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de las páginas web mencionadas. Hecha la inscripción, el Comité del Certificado de Zoolidariad adelantará una preselección de postulados con base en los	Artículo 5º. Convocatorias para la postulación. Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo. Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de las páginas web mencionadas. Hecha la inscripción, el Comité del Certificado de Zoolidariad adelantará una preselección de postulados con base en los	En línea con lo propuesto en el artículo 4 se sugiere que las convocatorias para la postulación se realicen desde el nivel territorial.

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
critérios y procedimientos establecidos en la convocatoria de postulación realizada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias.	critérios y procedimientos establecidos en la convocatoria de postulación realizada por parte de las entidades territoriales respectivas, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias.	
Surtida la etapa anterior, se informará al postulante que ha sido preseleccionado. Así mismo, el Comité del Certificado de Zoolidariad, sin previo aviso, llevará a cabo la visita de verificación de cumplimiento de las acciones o actividades enmarcadas en las condiciones señaladas en el artículo 3º. El día de la visita, el postulante allegará las evidencias (documentos, fotografías, videos, etc.) que demuestren su derecho a ser certificado. La delegación del Comité del Certificado de Zoolidariad podrá realizar otra visita para constatar el cumplimiento o no de las condiciones requeridas, previo a otorgar el certificado.	Sin sugerencias de ajuste.	Se sugiere revisar la necesidad de la obligatoriedad de la visita de verificación teniendo en cuenta que las actividades planteadas se pueden acreditar de otros medios tales como: i) Registros fotográficos y audiovisuales; ii) Listas de asistencia o formularios de participación; iii) Material pedagógico usado (afiches, presentaciones, folletos). iv) Actas o certificaciones emitidas por entidades aliadas o autoridades locales. v) Publicaciones en redes o prensa que evidencien la actividad
Parágrafo 1º. El Comité del Certificado de Zoolidariad realizará visitas anuales a los establecimientos que les fue otorgado el Certificado de Zoolidariad, con el fin de constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del mismo, de conformidad a las condiciones previstas en el artículo 3	Sin sugerencia de ajustes de redacción.	Se reitera el comentario planteado en el artículo anterior.
Parágrafo 2. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo implementará un sello de acreditación de las personas jurídicas de naturaleza pública o privada a las que les	Parágrafo 2. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo implementará un sello de acreditación de las personas jurídicas de naturaleza pública o privada a las que les	No resulta viable crear un sello de acreditación basado en el certificado de Zoolidariad porque este no cumple con los estándares técnicos, legales ni institucionales requeridos para ese tipo de reconocimiento. Además, se corre el

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
haya sido otorgado el Certificado de Zoolidariad.	haya sido otorgado el Certificado de Zoolidariad.	riesgo de confundir a los consumidores, restar credibilidad a las certificaciones existentes y contradecir el marco normativo nacional en materia de acreditación y certificación. Lo anterior en cuanto el certificado de Zoolidariad no es un instrumento de acreditación, no establece criterios verificables, estandarizados o medibles, como los requeridos para un sello oficial de certificación y no cuenta con un protocolo de auditoría, inspección o verificación independiente, como exige la normativa nacional e internacional sobre certificación y acreditación. No se prevé la existencia de un Organismo de Certificación acreditado y autorizado, tampoco la obligación de los interesados de asumir los costos asociados a la verificación de conformidad. Adicionalmente, el sello es para productos, no para empresas. Para las certificaciones, se tiene requisitos de tercera parte. Probado o garantizado un cumplimiento de estándares, entidades que cumplen.
Artículo 6º. Publicidad del listado de las personas jurídicas certificadas. Anualmente, se publicará el listado de personas naturales y jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidariad, a través de la página web institucional y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Artículo 6º. Publicidad del listado de las personas jurídicas certificadas. Anualmente, se publicará el listado de personas naturales y jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidariad, a través de la página web institucional y redes sociales de las respectivas entidades territoriales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	En línea con lo propuesto en el artículo 4º se sugiere que la publicación del listado de las personas certificadas se realice desde el nivel territorial.
Parágrafo. En los casos en que el Certificado de Zoolida-	Sin sugerencias de ajuste de redacción.	Sin comentarios.

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
ridad sea revocado, se publicará dicha novedad por estos mismos medios.		
Artículo 7º. Vigencia y renovación del Certificado de Zoolidariad, El Certificado de Zoolidariad tendrá una vigencia de un (1) año, contando a partir del momento de su otorgamiento. Este podrá ser renovado por el Comité de del Certificado de Zoolidariad, tras la verificación de que la persona jurídica de la que se trate continúa dando cumplimiento a los requisitos señalados en la presente ley.	Sin sugerencias de ajuste de redacción.	Sin comentarios.
Artículo 8º. Incentivos para personas jurídicas con Certificado de Zoolidariad. Las personas naturales y jurídicas que tengan vigente el Certificado de Zoolidariad podrán tener un puntaje adicional del 1% en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin perjuicio de las normas y los principios que rigen los procesos de selección y la contratación pública. Igualmente, estas podrán ser incluidas en las campañas de turismo realizadas por las entidades territoriales. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, expedirá un decreto que reglamente lo relacionado con dicha puntuación adicional.	Sin sugerencias de ajuste de redacción. Ver comentario.	Se sugiere consultar este incentivo con la Agencia Colombiana de Contratación- Colombia Compra Eficiente. DNP.
Artículo 9º. Estrategia Nacional para promoción del turismo zoolidario. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Ambiente y Desarrollo Soste-	Artículo 9º. Estrategia Nacional para promoción del turismo zoolidario. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Ambiente y Desarrollo Soste-	Se sugiere la supresión de este artículo en cuanto MinAmbiente ya tiene obligaciones explícitas en la Política de Turismo Sostenible: Unidos por la Naturaleza. La creación de estrategias nacionales para la promoción del turismo zoolidario, genera

PONERENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
nible, formulará una estrategia nacional de turismo en la que se vincule, integre y promueva el turismo zoológico. Para dicha política, se tomará como base los resultados de la implementación del Certificado de Zoológico. Esta estrategia incluirá, entre otras acciones, campañas de promoción turística, rutas temáticas centradas en el respeto por la fauna, alianzas con centros de rescate y protección animal, así como programas pedagógicos orientados a sensibilizar a los visitantes sobre el trato ético hacia los animales. En todo caso, se garantizará que los animales no sean utilizados como atracciones ni sometidos a situaciones de explotación.	nible, formulará una estrategia nacional de turismo en la que se vincule, integre y promueva el turismo zoológico. Para dicha política, se tomará como base los resultados de la implementación del Certificado de Zoológico. Esta estrategia incluirá, entre otras acciones, campañas de promoción turística, rutas temáticas centradas en el respeto por la fauna, alianzas con centros de rescate y protección animal, así como programas pedagógicos orientados a sensibilizar a los visitantes sobre el trato ético hacia los animales. En todo caso, se garantizará que los animales no sean utilizados como atracciones ni sometidos a situaciones de explotación.	redundancia, duplicidad de esfuerzos y una carga administrativa innecesaria, al solaparse con marcos normativos y políticas vigentes liderados por MinAmbiente y MinComercio y a través de los cuales se puede integrar el certificado orgánicamente sin crear nuevas estructuras. Adicionalmente, en la Política Nacional de Protección Animal, sus obligaciones incluyen: Articulación interinstitucional: Coordinar con MinComercio en la formulación de marcos regulatorios para proteger la biodiversidad en destinos turísticos, integrando criterios ambientales en la ordenación territorial y gestión de atractivos (Ley 2068 de 2020). Acciones indicativas para preservación de fauna silvestre: -Elaboración y divulgación de un manual de protección de vida silvestre en la industria turística, con lineamientos para avistamiento ético, evitando manipulación o persecución. - Desarrollo de estudios diagnósticos sobre impactos del turismo en biodiversidad, estableciendo límites de carga en áreas protegidas (SINAP) y metas de conservación. - Promoción de esquemas de compensación ambiental (Pagos por Servicios Ambientales - PSA) para mitigar daños a fauna en ecosistemas vulnerables. - Integración en el Sistema de Gestión del Riesgo Turístico, con lineamientos para prevenir caza ilegal, pesca

PONERENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
		ilícita y alteración de hábitos (Código Penal, arts. 328-338; CITES). La Política Pública de Turismo sostenible, se centra en fauna silvestre, sin menciones directas a domésticos. No obstante, promueve prácticas éticas generales (no explotación como atracciones), alineadas con la Política de Bienestar Animal de MinAmbiente, pero sin extenderse a tenencia de animales en contextos turísticos no silvestres. Estas obligaciones ya incluyen campañas de sensibilización (por ejm, "Colombia Limpia"), rutas temáticas en áreas naturales y alianzas con Parques Nacionales y comunidades para conservación. Por su parte, dentro de la Política de Bienestar Animal 2025-2034 complementa esto con una sección dedicada a "Turismo Responsable con los Animales", promoviendo observación no invasiva, integración con ecoturismo y prevención de prácticas insostenibles. Específicamente se relaciona la siguiente acción indicativa con responsables y aliados estratégicos: Objetivo específico: 2. Aumentar los niveles de cultura ciudadana y convivencia para la protección y el bienestar animal Línea estratégica: 2.2- Promover buenas prácticas que involucren la protección y el bienestar animal. Acción: 2.2.2 -Desarrollar estrategias de protección y bienestar animal en prácticas turísticas, culturales, deportivas, científicas y de gestión del

PONERENCIA PARA CUARTO DEBATE	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
		riesgo. Indicador: Porcentaje de avance en el desarrollo de estrategias de protección y bienestar animal en prácticas turística desarrolladas. HITO 1. Mesa de trabajo entre el Viceministerio de Turismo -Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) - Representantes de prestadores de servicios del sector turismo.20% Responsable: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (Aliados estratégicos: Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional, Ministerio de Transporte, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Gobernaciones y Alcaldías).

4. CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la iniciativa legislativa se encuentra alineada con las disposiciones previstas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 —en particular, en cuanto establece que “la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá mediante la implementación de la política y el Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales”—, el Proyecto de Ley presenta inconsistencias sustantivas que afectan su viabilidad.

Adicionalmente, se estima que la iniciativa requiere del aval gubernamental en los términos exigidos en los artículos 154 y 150, numeral 7 de la Carta Política, requisito necesario en cuanto el Proyecto de Ley atribuye al Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones. Lo anterior, considerando que se asigna al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nuevas competencias a las establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 3570 de 2011, lo cual implica una modificación de la estructura funcional de una entidad del orden nacional.

En este sentido, conviene precisar que la atribución de competencias a entidades del nivel central de la administración constituye una materia sujeta a reserva de iniciativa gubernamental, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 150 (numeral 7), 151 y 189 ibidem. Por tanto, la ausencia de dicho aval podría configurar un vicio de trámite que afecte la constitucionalidad del Proyecto.

Por otra parte, la iniciativa no contempla una fuente de financiación clara y suficiente para atender las obligaciones que pretende imponer, lo cual desconoce principios de sostenibilidad fiscal y compromete la efectiva implementación de las medidas propuestas. En efecto, el proyecto genera un impacto fiscal al Ministerio de Ambiente, sin indicar nuevas fuentes de financiamiento para atender las obligaciones establecidas. Cabe recordar que el artículo 7 de Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, previó:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra del Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)” (negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, se evidencia una posible duplicidad normativa frente a instrumentos ya existentes, como la Política de Turismo Sostenible: “Unidos por la Naturaleza”, lo que podría derivar en ineficiencias administrativas y dispersión de esfuerzos institucionales. Finalmente, en atención al principio de descentralización consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, el reconocimiento y promoción de actividades orientadas a la protección y el bienestar animal deben recaer principalmente en las entidades territoriales, en virtud de sus competencias y cercanía con las realidades locales.

En esa misma línea, el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de conservar el orden público en el respectivo municipio, así como la de adoptar las medidas necesarias para garantizar la convivencia pacífica, lo cual comprende la posibilidad de impulsar instrumentos y estrategias que promuevan comportamientos respetuosos hacia los animales, en tanto estos inciden directamente en la armonía social y la prevención de conductas contrarias a la convivencia.

Este marco constitucional se ve reforzado por lo dispuesto en las Leyes 1774 de 2016, 1801 de 2016, 2054 de 2020 y 2138 de 2021, entre otras, las cuales asignan a las entidades territoriales competencias concretas en materia de protección y bienestar animal, consolidando así un mandato normativo que no solo habilita, sino que exige la adopción de acciones locales orientadas a la garantía efectiva de estos fines. Motivo por el cual, la implementación de instrumentos como reconocimientos o sellos de buenas prácticas en bienestar animal se inscribe plenamente dentro del ámbito competencial de los municipios, como mecanismos idóneos de promoción, prevención y cultura ciudadana.

En consecuencia, y por las razones expuestas, el Proyecto de Ley en los términos en que se encuentra redactado se considera **inconveniente**.

CONTENIDO

Gaceta número 301 - jueves, 16 de abril de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 217 de 2025 Senado, 078 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 125 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas – Letras Decentes 3

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia - Gaceta del Congreso número 2050 de 29 de octubre de 2025. 7

Concepto Jurídico Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 458 de 2025 Senado, 286 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones..... 8